REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-139

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el número 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes (...) 9) Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias";

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que el artículo 226, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la norma ibídem, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el tercer párrafo del número 3 del Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones;

Que el número 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé que: "La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: Conocer y resolver

sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley";

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, como máxima instancia legislativa, tiene la autoridad final para deliberar y pronunciarse sobre las cuestiones legislativas de interés público;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, establece: "Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir";

Que el artículo 28 del Código ibídem dispone: "Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...) En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas (...)";

Que el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)";

Que el artículo 30.4 de la LOTTTSV prescribe: "(...) La regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red estatal-

troncales nacionales, definidas por el Ministerio del ramo, será competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial";

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: "Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras";

Que el artículo 10 de la Ley ibídem señala: "Son componentes funcionales y operativos aquellas estructuras adheridas a las vías terrestres, destinadas a ordenar y mejorar la fluidez del transporte terrestre que contribuyen a un mejor servicio público de vialidad, tales como: (...) facilitadores de tránsito, (...) y señalización acorde a las normas dictadas para el efecto. Forman parte integrante de la infraestructura vial: (...) otros requerimientos análogos permanentes. Asimismo, se considerará que forman parte de la infraestructura vial, para los efectos de esta Ley, (...) otros requerimientos análogos transitorios";

Que el artículo 29 de la Ley citada, dispone: "El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados en su jurisdicción, tienen la obligación de mantener la infraestructura del transporte terrestre, la señalización y los dispositivos de control y de seguridad vial, que estuvieren a su cargo. Las tareas y obras de mantenimiento podrán ser ejecutadas por otro nivel de gobierno distinto al titular, previo convenio suscrito con la autoridad competente";

Que el artículo 32, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece: "Se considera parte de las vías terrestres definidas en la presente ley, la señalización vertical, horizontal y temporal, así como los implementos y equipamientos necesarios para la seguridad vial integral. Tanto la señalización horizontal como la vertical en

la infraestructura del transporte terrestre deberá cumplir con los criterios técnicos y estándares internacionales y el reglamento técnico sobre la materia, emitido por la autoridad competente sobre normalización en el Ecuador (...)";

Que el artículo 8, de la norma ibídem, estipula: "Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines";

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como entidad rectora del Sistema Nacional de Transporte Multimodal, tiene como misión formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de transporte seguro y competitivo minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del país;

Que el mes de agosto del 2017, se suscribió el Pacto Nacional por la Seguridad Vial, como Política de Estado prioritaria, donde se promueve la cultura de seguridad vial, para generar propuestas conjuntas de reformas al marco legal y reglamentario de transporte terrestre y tránsito, para ejecutar mesas de trabajo, desarrollo de programas educativos, fortalecer los procesos de capacitación sobre temas de prevención y seguridad vial entre otros puntos;

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas impulsa el Pacto Nacional por la Seguridad Vial, acuerdo enfocado a reducir la tasa de mortalidad relacionada a los incidentes viales, que implica que instituciones públicas, privadas, transportistas, academia, sociedad civil y actores viales asuman activamente su corresponsabilidad;

Que mediante memorando MTOP-STTF-21-239-OF de fecha 18 de marzo de 2021, el Ing. Ing. José Adrián Zambrano Montesdeoca Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario solicita al Tlgo. Juan Yavirac Pazos

Carrillo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito "se analice la documentación y se emita, si correspondiera, un informe técnico jurídico por parte de la ANT, sobre la viabilidad del requerimiento, así como del proyecto de convenio de delegación de gestión de la competencia del control de tránsito, con la finalidad de remitir estos insumos a la Coordinación de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado para los fines pertinentes";

La Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la comparecencia del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ing. Roberto Luque, dentro del plazo de diez días de aprobada esta Resolución, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, a fin de que exponga sobre el convenio tripartito entre el MTOP, la ANT y la EPMT-SD, relacionado con la operación y cobro de radares sancionatorios en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 2.- NOTIFICAR con el contenido de la presente resolución a las entidades involucradas, así como publicarla en el portal web de la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

OTTO SANTIAGO VERA PALACIOS
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional,
en ejercicio de la Presidencia

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General